7

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № . 9630

FECHA: 23 MAR 2018

"POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que mediante los oficios con radicado CVS No. 684 del 9 de febrero de 2018 y No. 440 del 29 de enero de 2018, el señor Jorge Lucas Petro Petro, Secretario de gobierno del Municipio de San Pelayo y la junta de acción comunal del corregimiento de Sabana Nueva, interponen denuncia sobre la construcción de unas obras antrópicas (terraplén y canal paralelo al caño La Caimanera) en el predio de propiedad del señor Alonso Morales Petro, el cual colinda con la ciénaga La Pacha, sin permiso de la autoridad competente y en el que se expresa que estas obras ocasionarán el taponamiento del flujo de las aguas de escorrentía, lo cual puede generar inundaciones en la zona poblada del corregimiento de Sabana Nueva en el periodo de lluvias.

Que en atención a la solicitud del Municipio y la Comunidad, profesionales de la corporación realizan visita técnica de inspección el día 14 de febrero de 2018 al sitio en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento ambiental de la CVS.

Que funcionarios del Área de seguimiento ambiental de la CVS, realizaron informe de visita N° 2018-013 de fecha 20 de febrero de 2018, en donde se realizaron las siguientes observaciones de campo:

LOCALIZACIÓN

El sitio inspeccionado se encuentra ubicado en la Margen izquierda del río Sinú, en el corregimiento de Sabana Nueva, jurisdicción del municipio de San Pelayo.

El sitio se georeferenció bajo las coordenadas geográficas siguientes:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. Nº . 9630

FECHA: 23 MAR 2018

COORDENADAS		DESCRIPCION	LONGITUD
N	W		(Mts)
9° 2´ 9.640"	75° 51´15.715"	HUSILLOS	
9° 2´ 9.142"	75° 51´18.574"	CAUCE DEL CAÑO LA CAIMANERA	
9° 2´ 9.649"	75° 51´18.249	ENTRADA PREDIO DE ALONSO MORALES PETRO	
9° 2´14.307"	75° 51´19.619	CANAL PARALELO AL CAÑO LA CAIMANERA	260
9° 2' 15.078"	75° 51´19.593"	INICIO ZONA PISCICOLA: P1	88
9° 2´ 14.561"	75° 51´16.967"	INICIO ZONA PISCICOLA: P2	
9° 2´ 15.070	75° 51´16.805"	INICIO ZONA PISCICOLA: P3	
9° 2´ 14.717"	75° 51´15.230"	FIN ZONA PISCICOLA:P4	
9° 2´ 16.799"	75° 51´14.985"	FIN ZONA PISCICOLA:P5	128
9° 2´ 18.102"	75° 51´16.790	FIN ZONA PISCICOLA:P6	

8

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № .9630

FECHA: 23 MAR 2018

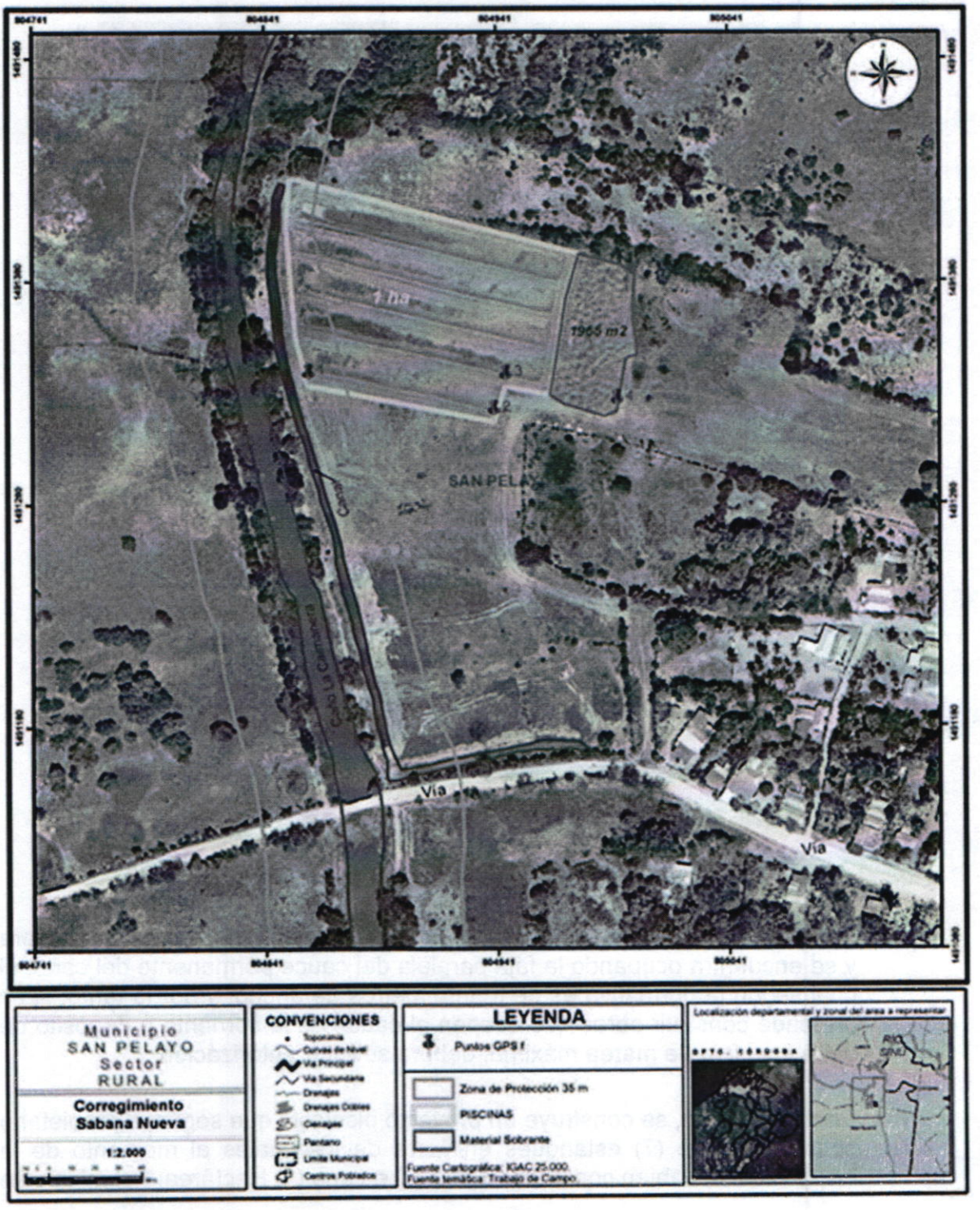

Figura No. 1. Localización del predio visitado - Corregimiento de Sabana Nueva.

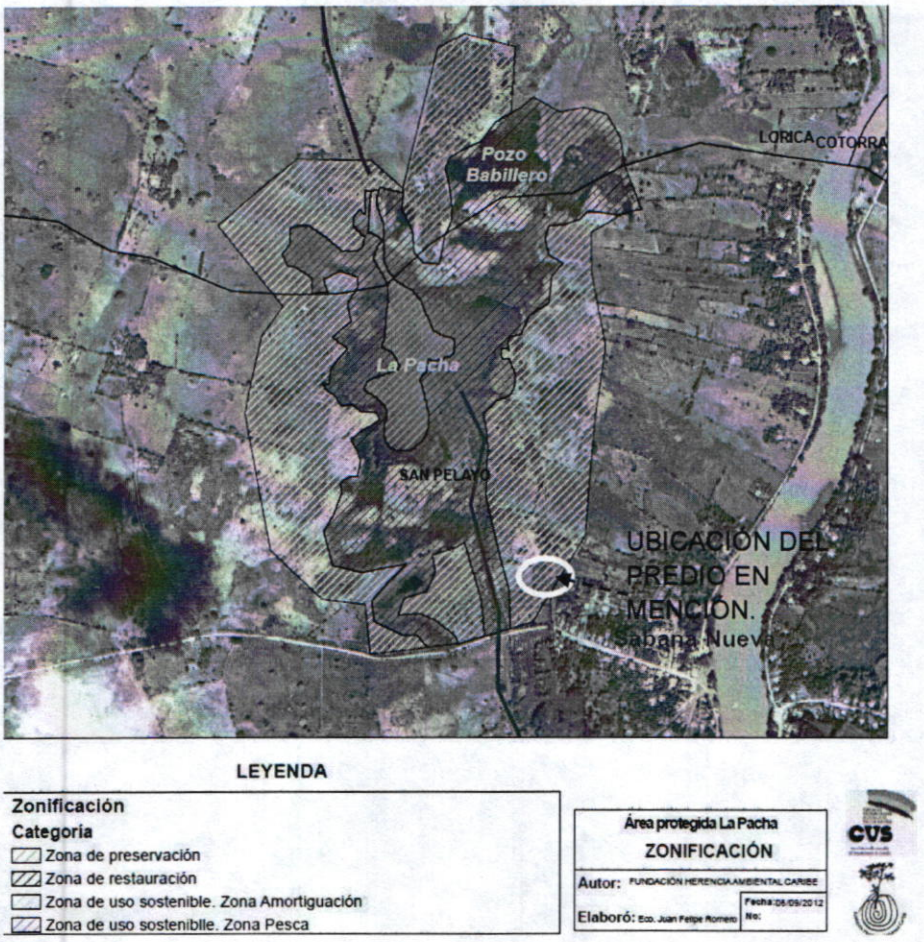

OBSERVACIONES DE CAMPO

Durante la visita de campo, se hicieron las siguientes observaciones:

- El predio del señor Alonso Morales Petro, colinda con el caño La Caimanera y se encuentra ocupando la faja paralela del cauce permanente del caño, el cual según la normativa es de treinta metros de ancho, y por lo tanto, si se pretende construir obras que ocupen el cauce de la corriente o depósito de agua y su faja de marea máxima, deberá solicitar autorización.

- En dicho predio, se construye un proyecto piscícola que según el propietario consta de siete (7) estanques en tierra de los cuales al momento de la inspección se habían construido cinco (5) en una (1) Hectárea. Así mismo se

evidenció que unos 1.965 m², se encuentra almacenado material proveniente de las excavaciones (Ver mapa).

- Adicionalmente, se construyó paralelo al caño La Caimanera, un canal en tierra a una distancia inferior de 12 metros y una longitud de 260 m, el cual parte se encuentra paralelo a la vía de acceso al sector y otra parte paralelo al caño.

- La comunidad de Sabananueva manifiesta que durante el periodo de lluvias el Caño La Caimanera, sobrepasa su capacidad y se desborda inundando las áreas adyacentes, lo cual afecta las viviendas y parcelas cercanas.

- El señor Alonso Morales Petro, propietario del predio quien acompañó la comisión, indicó que se está construyendo un proyecto piscícola familiar y que su predio fue adquirido recientemente, el cual posee una extensión de 4 hectáreas y que este proyecto generaría mano de obra que beneficiaría a la comunidad de la zona.

- Se observó que el caño La Caimanera en el sector visitado, presenta una sección hidráulica trapezoidal, la cual se encuentra colmatada de vegetación y sedimentos que no permiten una adecuada funcionalidad del mismo, disminuyendo la velocidad del flujo de agua y depositando sedimentos en su trayectoria.

REGISTRO FOTOGRAFICO.

Terraplén que divide al caño "la caimanera" del predio.

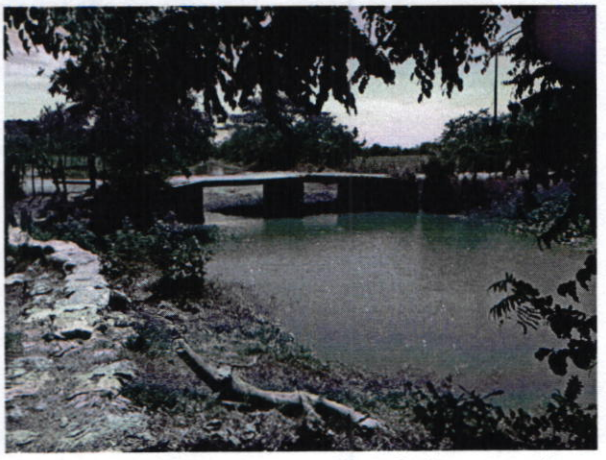

Puente sobre el caño "La Caimanera".

Zona inundable de la Ciénaga de La Pacha.

Canal construido en el predio visitado paralelo al caño La Caimanera

Vista 3D de la intervención realizada en el sitio. Se observa la construcción de los estanques y el canal.

CONCLUSIONES

De la visita de inspección, se concluye:

El predio en mención se encuentra ubicado dentro de la zona de restauración y zona de uso sostenible de la ciénaga de la pacha, ubicada en el municipio de San Pelayo. En las cuales se establece lo siguiente:

ZONA DE RESTAURACIÓN:

Uso principal: Restauración, rehabilitación o recuperación funcional sistémica
Usos compatibles: Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Cualquier uso debe requerir observaciones de la autoridad ambiental. Aprovechamiento de especies vegetales promisorias
Usos condicionados: Agricultura de pan coger (en los playones en época de verano)
Usos prohibidos: Ganadería, Agricultura, Cacería, Urbanismo, Tala, Quemas y cualquier otra actividad extractiva que implique pérdida de su estructura, Obras de ingeniería hidráulica no autorizadas.

ZONA DE USO SOSTENIBLE (AMORTIGUACIÓN-DESARROLLO):

Uso principal: Producción sostenible, Ganadería, Agricultura, agroindustria, Zoocría
Usos compatibles: Proyectos de desarrollo de bajo impacto. Sistemas silviculturales o silvopastoriles, Zoocría, apicultura, acuicultura.
Usos prohibidos: Deforestación completa, Aterramientos, Desviación de cauces, drenajes.

- Se ejecutaron intervenciones sin permiso.

- Se intervino una zona de restauración del humedal ciénaga de La Pacha cambiando la estructura del suelo en el sector y removiendo la capa orgánica y la vegetación nativa de este tipo de espacios naturales.

- Se construyeron terraplenes y un canal en una zona donde se encuentran completamente prohibidas este tipo de obras.

- El caño de la caimanera se encuentra sedimentado y colmatado en el sector visitado.

- De la visita se evidenció que la ciénaga de la pacha se encuentra reducido, y el caño de la caimanera posee un cauce considerable

- Por lo tanto para la realización de cualquier actividad o proyecto que pueda incidir en cambiar la condición del suelo requiere permisos, para lo cual se debe presentar diseño, plano y estudios a la Corporación.

RECOMENDACIONES

- Que el municipio de San Pelayo de forma mancomunada con otras entidades realice actividades de limpieza de la sección hidráulica del caño la caimanera, mediante las cuales se remueva tanto la vegetación acuática presente como los residuos sólidos y demás elementos contaminantes que influyan sobre la dinámica natural y el adecuado funcionamiento del cuerpo de agua, buscando de este modo recuperar su capacidad hidráulica y funcionalidad eco sistémica y de regulación.

- Se recomienda suspender la ejecución de obras antrópicas del lugar de forma inmediata.

- Remitir copia del presente documento a la oficina de gestión del riesgo de desastres departamental, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

- Remitir copia del presente documento a la Alcaldía municipal de San Pelayo, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

- Remitir copia del presente documento a Jurídica Ambiental de CVS para su conocimiento y demás fines pertinentes.

-

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La ley 99 de 1993 articulo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su

jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 Establece, *la Iniciación del procedimiento sancionatorio*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; dispone que: "Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, dispone que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorio."

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. *SANCIONES*. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009. *PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado."

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Alonso Morales Petro, identificado con cedula de ciudadanía número 7380023, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita GGR N° 2018-013 con fecha de 20 de febrero de 2018.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita GGR N° 2018-013 con fecha de 20 de febrero de 2018, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en construcción de obra tipo piscina piscícola en el área de amortiguamiento de la ciénaga la pancha.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Alonso Morales Petro, identificado con cedula de ciudadanía número 7380023, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará

constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

Decreto 2811 de 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

a.- *El álveo o cauce natural de las corrientes*;

b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;

c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;

d.- *Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho*;

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Artículo 101º.- Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

Artículo 102º.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 118º.- Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

LEY 99 DE 1993

ARTÍCULO 49. DE LA OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA AMBIENTAL. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

ARTÍCULO 50. DE LA LICENCIA AMBIENTAL. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

POT SAN PELAYO (Acuerdo municipal 023 con fecha 21 de diciembre de 2000)

ARTICULO 21: DE LAS AREAS DE PROTECCIÓN DE LAS RONDAS HIDRÁULICAS Y CUERPO DE AGUA. Las corrientes de agua que existen en el territorio municipal tendrán las siguientes áreas de servidumbre, amortiguación y protección que no podrán ser ocupadas por ningún particular para usos distintos a los que se establecen en este acuerdo:

- Río Sinú: Treinta (30) metros a cada lado, desde el nivel inferior del talud de protección.

- Caños Viejo, Bugre y Cotorra: Treinta (30) metros a cada lado, desde el eje del caño o canal.

- Arroyos principales y tributarios, y canales de drenaje: Quince (15) metros a cada lado, desde el nivel inferior del talud de protección.

ARTÍCULO 30: El sistema de espacio público en el municipio, está conformado por las áreas de protección ambiental, las zonas verdes, parques, plazas, áreas peatonales, vías.

ARTÍCULO 31: Adóptese las siguientes previsiones para el uso del espacio público:

- Protección ambiental de orillas de corrientes de agua principales (30 metros)
- Río Sinú
- Caño Viejo
- Caño Bugre
- Las corrientes menores, referidas a arroyos y canales de drenaje tendrán 15 metros

ARTICULO 33: Se declara patrimonio ambiental los siguientes sitios de importancia municipal:

- Ciénaga de La Pacha
- Río Sinú
- Cerro El Gas
- Cerro La Laura

Como áreas de importancia ambiental y cultural, se consideran zonas de protección, y como tales requieren una normatividad especial para su conservación.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Alonso Morales Petro, identificado con cedula de ciudadanía número 7380023, Residencia Barrio Santa Fé – Margen Derecha, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor Alonso Morales Petro, identificado con cedula de ciudadanía número 7380023, los siguientes cargos:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № . 9630

FECHA: 23 MAR 2018

Cargo Único: Por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en construcción de obras tipo piscinas piscícolas en la zona de amortiguamiento de la Ciénega La Pancha.

Con la conducta se violan los siguientes artículos: 83, 101, 102, 118 y 132 del decreto 2811 de 1974, el POT del municipio de Pelayo aprobado mediante Acuerdo 023 con fecha 21 de diciembre de 2000, artículos 49 y 50 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El Alonso Morales Petro, identificado con cedula de ciudadanía número 7380023, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita GGR N° 2018-013 y generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al el señor Alonso Morales Petro, identificado con cedula de ciudadanía número 7380023, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: L. López